

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Ejecutivo a continuación de declarativo (por costas)
N° 11001 3103 037 2015 00779 00**

Es sabido que la liquidación del crédito debe ceñirse a lo previsto en el mandamiento de pago y en el auto o sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

Pues bien, aquí se libró orden de apremio el 20 de octubre de 2017 por un capital de \$2'000.000 más intereses de mora calculados a la tasa máxima legal vigente en materia civil (6% efectivo anual), desde el día siguiente al de exigibilidad de la obligación pretendida -o sea, las costas cuyo cómputo se aprobó en auto de 10 de agosto de 2017-, y hasta la verificación de su pago. En esos mismos términos se dictó auto de proseguir el compulsivo, el 30 de noviembre de 2017.

El estado de cuenta aportado por la parte actora calculó los réditos sobre el capital a una tasa del 0,5% mensual, que en estricto rigor no acompasa con lo dispuesto en el mandamiento coercitivo, porque de acuerdo con el simulador de conversión de tasas de interés de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA¹, la tasa del 6% efectivo anual corresponde al 0,4868% mensual.

Consecuentemente, y con apoyo en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., el Despacho **MODIFICA OFICIOSAMENTE** y **APRUEBA** la liquidación del crédito en \$2'564.688 con corte a 18 de junio de 2022, de acuerdo con el siguiente cálculo:

Concepto	Valor y operación aritmética	
Capital	\$2'000.000	
Intereses del 18 de agosto de 2017 al 18 de junio de 2022 (58 meses)	$(0,4868\% \times \$2'000.000 / 100) \times 58$	\$564.688
Total	\$2'564.688	

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 133 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

¹ El convertidor de tasas de interés puede consultarse en la siguiente dirección: <https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/tasaEfectivaAnual/capturaTEA.xhtml>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Efectividad de la garantía real
N° 11001 3103 037 2019 00429 00**

1.- Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, que mediante actuación administrativa CSJBTAJVJ22-2999 de 26 de julio de 2022, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ dispuso archivar la vigilancia judicial N° 2022-2146.

2.- Como quiera que los inmuebles objeto de garantía hipotecaria están embargados, secuestrados y valuados; ya están en firme los autos aprobatorios de las liquidaciones de crédito y costas (de 26 de mayo de 2021 y 15 de julio de 2022), y el avalúo presentado fue tenido en cuenta sin objeción alguna, por Secretaría remítase inmediatamente el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que prosiga con el trámite a su cargo, al tenor de los Acuerdos PSAA13-9984 y PCSJA17-10678, de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA¹. Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 133 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11988-2021 de 16 de septiembre de 2021, exp. 2021-00510-01.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Expropiación 11001 3103 037 2021 00093 00

Con fundamento en el inciso final del artículo 135 del C.G.P., el Despacho **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad que esgrimió la abogada ADRIANA DEL PILAR VERGARA SÁNCHEZ, porque carece de legitimación para proponerla.

Tal conclusión se sustenta en las siguientes **CONSIDERACIONES**:

1.- La jurisprudencia ha sostenido que las nulidades procesales están gobernadas por los siguientes principios o postulados:

*“especificidad, según el cual no hay nulidad sin norma expresa que la contemple; preclusión, que impone al afectado con el vicio su alegación oportuna; **interés para proponerla, que corresponde únicamente al afectado con el agravio.** Y convalidación, referido a la posibilidad de saneamiento, expreso o tácito, salvedad hecha de las irregularidades calificadas por el legislador como insubsanables”¹.*
(Destaca el Despacho)

2.- La memorialista, quien acreditó ser condueña del Lote 152 del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES P.H. (distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20441758), afirmó que tanto ella como otros copropietarios y residentes de la mencionada copropiedad debieron ser puestos a derecho en el presente litigio, porque a su modo de ver, la sentencia aquí proferida *“sí está afectando los derechos y el patrimonio de la propiedad horizontal y de los propietarios de los inmuebles”*, en el sentido de alterar los coeficientes de copropiedad e incrementar el valor de las cuotas de administración.

En su sentir, tal situación encaja en la causal de invalidación del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público **o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado**”*.

3.- La falta de legitimación de la señora VERGARA SÁNCHEZ estriba en que ella no ostenta ninguna de las calidades exigidas para tal efecto por el numeral 1° del artículo 399 del C.G.P., que exige que la demanda de expropiación necesariamente ha de dirigirse *“contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC5105-2020 de 14 de diciembre de 2020, exp. 2010 00177 01.

litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso”, así como “contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro”. Por ende, a la luz del ordenamiento jurídico no puede predicarse que ella debiera ser citada al pleito.

4.- Además, nótese que la memorialista no solicitó ni aportó medios de convicción en aras de acreditar sus aseveraciones referentes al presunto agravio o afectación de sus intereses, es decir, la modificación de los coeficientes de copropiedad y el aumento de las cuotas de administración de los demás bienes privados del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES P.H.; y mucho menos, que esas eventualidades tuvieran como causa común, inequívoca y eficiente, lo resuelto en este litigio.

Recuérdese que en el procedimiento civil y en la proposición de nulidades impera el principio de la carga de la prueba (artículo 167 del C.G.P.), de suerte que “si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”², resultado que en este caso consiste en el rechazo liminar de su solicitud de invalidación, dada la falta de legitimación anteriormente explicada.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 133 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 30 de junio de 2009, exp. 2009-01044-00, reiterada en fallo de 16 de mayo de 2013, exp. 2013-00427-01.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Imposición de servidumbre N° 11001 3103 037 2020 00312 00

Atendiendo el informe precedente, y como quiera que el artículo 286 del C.G.P., permite enmendar **oficiosamente y en cualquier tiempo** toda providencia en que se haya incurrido en error por omisión, cambio o alteración de palabras contenidas en su parte resolutive, o que incidan en ella, el Despacho **CORRIGE** el yerro de esa naturaleza que figura en el auto de 16 de diciembre de 2021, en el sentido de ordenar el emplazamiento de JOSÉ CARLOS DAZA ARAGÓN, y no el de JUAN CARLOS DAZA ARAGÓN, como erróneamente se dijo allí.

Secretaría proceda de conformidad y con prontitud, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 133 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2020 00315 00

1.- De conformidad con el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por el abogado ANDRÉS FELIPE CADENA CASAS al poder conferido por la ejecutante, cuyos efectos se producen cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia a este Juzgado.

2.- Por otro lado, en el plenario se evidencia que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para liquidación de la única ejecutada en este asunto, MEDIMÁS EPS S.A.S., mediante la Resolución 2022320000000864-6 de 8 de marzo de 2022.

Atendiendo lo previsto en el artículo 3 (numeral 1°, literal f) del mentado acto administrativo, y en el artículo 9.1.1.1.1 (numeral 1°, literal d) del Decreto 2555 de 2010, el Despacho **DECRETA LA SUSPENSIÓN** del presente litigio.

Infórmese lo aquí resuelto a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al liquidador de MEDIMÁS EPS S.A.S., FARUK URRUTIA JALILIE, para que este último funcionario dé cumplimiento a lo resuelto en el párrafo primero del artículo tercero de la Resolución 2022320000000864-6 de 8 de marzo de 2022. Adviértaseles que no hay medidas cautelares decretadas ni practicadas en el presente asunto y, por lo tanto, no se han constituido títulos de depósito judicial que deban ser puestos a disposición de la autoridad cognoscente del trámite concursal en mención.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 133 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Expropiación N° 11001 3103 037 2021 00093 00

1.- Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el despacho comisorio N° 0039, diligenciado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA bajo la radicación 25175 4003 001 **2021 10022** 00, y obrante en la carpeta “75DevolucionDespachoComisorio”, por el término de CINCO (5) DÍAS, para los efectos legales previstos en el artículo 40 del C.G.P.

2.- Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE acreditó que la demanda efectivamente fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20441655.

3.- Atendiendo lo manifestado por la PROCURADORA 3 JUDICIAL II DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, infórmesele que la entrega anticipada del predio litigado se verificó el 17 de enero de 2022, en el marco del despacho comisorio N° 0039, cuya incorporación al expediente se dispuso en este proveído. Líbrese inmediatamente el oficio respectivo con indicación de la referencia suministrada por el Ministerio Público (SIGDEA 2022-097185), adosando copia de este pronunciamiento, del acta de la diligencia de entrega llevada a cabo por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA y de su grabación audiovisual.

4.- Finalmente, bajo los apremios de que trata el artículo 44 del C. G. P., REQUIÉRASE a las entidades mencionadas en el escrito anterior, radicado el día 28 de agosto de 2022 en este Juzgado, para que faciliten a la entidad demandante el ingreso del personal a su cargo y las tareas propias de la labor para la cual se accedió a la expropiación del bien, así como la permanencia de funcionarios o contratistas, adscritos a dicha entidad, so pena de aplicar las sanciones consagradas en dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 133 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2021 00078 00

Respecto a la anterior solicitud de oficiar a EPS SANITAS S.A.S., la parte interesada deberá acreditar ante el Despacho que ejerció previamente el derecho fundamental de petición ante dicha entidad, como también, la imposibilidad de obtener la información exorada por esa vía (artículos 43 numeral 4° y 78 numeral 10 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 133 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2021 00078 00

1.- Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la ejecutante acreditó la recepción del citatorio de notificación personal del mandamiento de pago en la dirección electrónica del enjuiciado CAMILO ERNESTO GARZÓN RAMÍREZ, con resultado positivo (artículos 291 numeral 3° del C.G.P. y 8° del Decreto 806 de 2020).

Como el enjuiciado no compareció en la oportunidad pertinente, proceda la parte actora a practicar la notificación por aviso al señor GARZÓN RAMÍREZ, por el mismo medio que empleó para el envío del citatorio, es decir, a la dirección electrónica cuya forma de obtención fue expresada y acreditada en la demanda (art. 291 numeral 6° y 292 del C.G.P.).

2.- Atendiendo lo manifestado en el escrito que antecede y de conformidad con los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, el Despacho **ACEPTA** la CESIÓN DE CRÉDITO que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. efectuó a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL (cuyo vocero y administrador es SYSTEMGROUP S.A.S.), advirtiendo que para todos los efectos legales a que haya lugar, se tendrá como CEDENTE al primero y como CESIONARIO al último de los nombrados.

Téngase en cuenta la ratificación de poder expresada por la apoderada especial del CESIONARIO, al mandatario judicial previamente designado por el CEDENTE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 133 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 31 03 037 2021 00062 00

1.- Previo a proveer sobre la notificación electrónica aportada al plenario con la respectiva constancia de acuse de recibo, requiérase al apoderado de la parte ejecutante para que informe al Despacho, bajo la gravedad de juramento, la forma como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado JHONNY ALEXANDER CORTÉS TORO (artículo 8° del Decreto 806 de 2020), pues tal dato no consta en la demanda ni en las demás piezas obrantes en el plenario. Lo anterior, en aras de la buena fe, la lealtad procesal y la tutela efectiva del derecho sustancial de ambas partes.

2.- Atendiendo lo manifestado en el escrito que antecede y de conformidad con los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, el Despacho **ACEPTA** la CESIÓN DE CRÉDITO que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. efectuó a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREP (cuyo vocero y administrador es CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.), advirtiendo que para todos los efectos legales a que haya lugar, se tendrá como CEDENTE al primero y como CESIONARIO al último de los nombrados.

Téngase en cuenta la ratificación de poder expresada por la apoderada especial del CESIONARIO, al mandatario judicial previamente designado por el CEDENTE.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 133 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2021 00050 00

1.- Se reconoce personería a la abogada MARÍA DANIELA BUENO CASTRO como apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

2.- Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la enjuiciada SEGUROS DEL ESTADO S.A., se notificó del auto admisorio de la demanda conforme lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (otrora vigente y hoy adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022), y contestó oportunamente la demanda proponiendo los medios exceptivos a su alcance.

3.- Así mismo, téngase en cuenta que la demandante C.I. GLOBAL MULTI COMMODITIES S.A.S., se opuso en tiempo a las defensas de fondo propuestas por su contendora.

4.- Conforme a los artículos 101 (numeral 2°) y 372 (numeral 1°) del C.G.P., la audiencia inicial se programará una vez tramitadas y decididas las excepciones previas esgrimidas, aspecto sobre el cual las partes habrán de estarse a lo resuelto en auto aparte de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 133 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2021 00050 00

Córrase traslado a la parte actora de las excepciones previas propuestas por SEGUROS DEL ESTADO S.A., por el término y para los fines previstos en el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 133 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Restitución 11001 3103 037 2021 00004 00

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la ejecutante acreditó la recepción del citatorio de notificación personal del auto admisorio de la demanda en la dirección física donde reside el enjuiciado JOSÉ ANDRÉS TORRES RIVEROS, con resultado positivo (artículo 291 numeral 3° del C.G.P.)

Como el enjuiciado no compareció en la oportunidad pertinente, proceda la parte actora a practicar la notificación por aviso al señor TORRES RIVEROS, por el mismo medio que empleó para el envío del citatorio (art. 291 numeral 6° y 292 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 133 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2021 00020 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por CODENSA S.A. ESP contra el auto de 1° de marzo de 2021, que admitió a trámite la demanda incoativa del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual instaurado por JOSÉ HELÍ HERNÁNDEZ, LUZ FANNY HERNÁNDEZ CORTÉS, CINDY LORENA HERNÁNDEZ CORTÉS y BETTY JOHANA CAMELO DELGADO (quien obra en nombre propio y en representación de los menores JUAN JOSÉ y MARÍA CAMILA HERNÁNDEZ CAMELO), contra la aquí recurrente.

Fundamentos de la impugnación. La enjuiciada alegó, en síntesis, que su contraparte desatendió las exigencias contempladas en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitirle por medio electrónico una copia de la demanda, sus anexos y la subsanación posterior.

También afirmó que la solicitud cautelar contenida en el escrito introductor no la eximía de cumplir el primero de los mentados requisitos, en tanto *“dichas medidas cautelares nunca fueron decretadas porque no se prestó la caución que el Despacho fijó”,* y que *“al día de la presentación de este recurso desconoce cuál es la cuantía de la demanda, el escrito definitivo de demanda, los anexos de la misma y las pruebas que se pretenden hacer valer”.*

La réplica. El extremo activo adujo que el pedimento de medidas cautelares impide predicar como obligatoria la exigencia normativa de envío previo de copia de la demanda y de sus anexos; que no ha podido prestar la caución exigida *“por problemas económicos”* y que en el plenario está acreditado que CODENSA S.A. ESP recibió la documentación echada de menos en su dirección electrónica de notificaciones.

CONSIDERACIONES

1.- Es bien sabido que el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C.G.P., *“se encuentra instituido para posibilitar a un mismo funcionario judicial que reexamine sus propias decisiones, desde luego, en línea de principio, en función de las circunstancias existentes en el momento en que las adoptó, y en caso de hallarlas desacertadas proceda directamente a revocarlas o reformarlas”*¹.

2.- Ninguno de los argumentos esgrimidos por la censura es atendible, a la luz de las siguientes reflexiones:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4482-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 2018-03899-00.

2.1 El deber procesal a cargo del demandante, estatuido en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 (cuyas disposiciones hoy día tienen vocación de permanencia al tenor de la Ley 2213 de 2022), y consistente en enviar al demandado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de modo simultáneo con la presentación del escrito introductor, opera en línea de principio frente a las actuaciones que se surtan en cualquier jurisdicción, “**salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado” (Destaca el Despacho).

Acorde al expediente, esa puntual excepción al comentado deber procesal se configuró con la formulación de la solicitud cautelar que hizo la parte actora. Siendo ello así, es irrelevante que el decreto de la medida preventiva reclamada se supedite a la constitución de una caución, como también, que dicha caución aún no haya sido prestada, pues de la normatividad aplicable al caso es dable inferir que, si el justiciable presenta su demanda junto con una solicitud de medidas cautelares, no está llamado a acreditar el envío del libelo incoativo y de sus anexos a la dirección electrónica del enjuiciado.

2.2 Tampoco se verifica la alegada desatención de la carga de enteramiento prevista en el primer inciso del artículo 8° del mismo Decreto, porque el plenario muestra² que a las 12:08 p.m. del 17 de enero de este año, es decir, dos días antes de la fecha de interposición del recurso que aquí se desata, la parte demandante remitió a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de CODENSA S.A. ESP (notificaciones.judiciales@enel.com), las piezas procesales requeridas para surtir en legal forma dicho acto procesal, es decir, la demanda - tanto la original como la subsanada-, sus anexos y el auto admisorio.

En esas condiciones y a falta de prueba en contrario -que correspondía aportarla a la recurrente-, ha de concluirse que la admisión de la demanda no amerita ningún reproche, máxime si se tiene en cuenta que ella fue puesta a derecho en el litigio y tuvo conocimiento efectivo de las prenotadas actuaciones procesales.

3.- Los anteriores razonamientos fácticos y jurídicos imponen desestimar el recurso horizontal en estudio y mantener incólume el auto atacado.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

² Ver en el repositorio los archivos denominados “09ConstanciaNotificacionPersonal.pdf” y “10CorreoConstanciaNotificacionPersonal20220117.pdf”.

Primero.- NO REPONER NI REVOCAR el auto de 1° de marzo de 2021, que admitió la demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por JOSÉ HELÍ HERNÁNDEZ, LUZ FANNY HERNÁNDEZ CORTÉS, CINDY LORENA HERNÁNDEZ CORTÉS y BETTY JOHANA CAMELO DELGADO (quien obra en nombre propio y en representación de los menores JUAN JOSÉ y MARÍA CAMILA HERNÁNDEZ CAMELO), contra CODENSA S.A. ESP.

Segundo.- Por Secretaría contrólense y contabilícese en legal forma el término con que cuenta CODENSA S.A. ESP para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 133 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Divisorio N° 11001 3103 037 2022 00070 00

Téngase en cuenta que la demandante reformó la demanda por cuanto pidió y agregó nuevas pruebas, prescindiendo de otras. Consecuentemente y con apoyo en el artículo 93 del C.G.P., el Despacho **ADMITE** la reforma de demanda que presentó MARISOL SÁNCHEZ ACERO.

Como ya está puesto a derecho en el litigio el demandado JAIME ORLANDO FONSECA MAYORGA, **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda reformada por el término de CINCO (5) DÍAS, el cual comenzará a computarse una vez transcurridos tres días desde la notificación de este proveído, para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa con las mismas facultades del término de traslado inicial.

En línea con la determinación adoptada en el auto de esta misma fecha que dirimió el recurso de reposición y las excepciones previas del señor FONSECA MAYORGA, ténganse por excluidas de la demanda reformada las pretensiones tercera y cuarta, atendiendo las razones consignadas en la motivación de ese proveído.

Adviértase que en este asunto se está corriendo traslado de la demanda primigenia (con apoyo en el auto aparte de la fecha) y de la reformada (según lo aquí resuelto). Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 133 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Divisorio N° 11001 3103 037 2022 00070 00

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el enjuiciado contra el auto de 26 de abril de 2022, por cuya virtud se admitió a trámite la demanda divisoria instaurada por MARISOL SÁNCHEZ ACERO contra JAIME ORLANDO FONSECA MAYORGA.

I. ANTECEDENTES

1. **Fundamentos del recurso.** El señor FONSECA MAYORGA formuló los siguientes reparos al proveído admisorio de la demanda, todos bajo el ropaje de la excepción previa de inepta demanda: *a)* se acumularon indebidamente las pretensiones tercera y cuarta, porque no pueden ventilarse por la vía del juicio divisorio; *b)* deben excluirse los dos hechos numerados “*octavos*”, y los que sustentan las pretensiones indebidamente acumuladas; *c)* la petición probatoria es irregular, pues se reclamó el recaudo de pruebas de oficio, el dictamen pericial aportado tiene ambigüedades en su autoría y no satisface las exigencias legales, y tanto la inspección judicial exorada como los documentos tendientes a respaldar las pretensiones mal acumuladas, son impertinentes y superfluos; y *d)* no podía admitirse la demanda sin zanjar los recursos que su contendora esgrimió contra el auto inadmisorio.

2. **Réplica del no recurrente.** La convocante manifestó en síntesis que: *a)* la acumulación de las pretensiones divisoria e indemnizatoria cumple las exigencias legales y tiene apoyo en una causa común, es decir, el incumplimiento del contrato que liga a los contendientes; *b)* el error mecanográfico en la numeración de los hechos es intrascendente dada la primacía del derecho sustancial sobre las formas; *c)* la solicitud probatoria le sugiere al juzgador hacer uso de su potestad de decretar pruebas de oficio; *d)* la inspección judicial se solicitó ante la imposibilidad de ingresar al predio litigado de manera segura e idónea; y *e)* los recursos propuestos contra la inadmisión de la demanda fueron desistidos.

II. CONSIDERACIONES

1.- Como se sabe, el recurso de reposición “*se encuentra instituido para posibilitar a un mismo funcionario judicial que reexamine sus propias decisiones, desde luego, en línea de principio, en función de las circunstancias existentes en el momento en que las adoptó, y en caso de hallarlas desacertadas proceda directamente a revocarlas o reformarlas*”¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4482-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 2018-03899-00.

Acorde al segundo inciso del artículo 409 del C.G.P., por esa vía deben plantearse los motivos que configuren excepciones previas, connotación que ostenta la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, según el numeral 5° del artículo 100 de la misma codificación.

2.- De entrada, el Juzgado advierte que el recurso planteado tiene vocación parcial de éxito en cuanto concierne a la indebida acumulación de pretensiones, pero ello no conduce a inadmitir la demanda, sino a disponer la continuación del trámite con exclusión de los pedimentos tercero y cuarto del escrito introductor.

Nótese que el ordenamiento jurídico permite a los justiciables acumular varias pretensiones en una misma demanda, aunque no sean conexas, siempre y cuando: a) el juez sea competente para conocer de todas sin importar su cuantía; b) tales súplicas no sean excluyentes entre sí a menos que se propongan como principales y subsidiarias; y c) **todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento** (art. 88 del C.G.P.; se destaca).

Precisamente esta última exigencia legal, o sea, la del numeral 3° del artículo 88 de la codificación adjetiva, no concurre frente a las pretensiones tercera y cuarta de la demanda, que, en su orden, persiguen declarar lo siguiente: (i) que el episodio de violencia doméstica relatado en el hecho sexto fue la causa adecuada tanto del abandono forzado del inmueble en disputa por la demandante, como del perjuicio a ella irrogado por la imposibilidad de usufructuarlo, lo cual comporta un incumplimiento del acuerdo de cesación de efectos civiles de matrimonio católico contenido en la escritura pública 1779 de 9 de julio de 2021, de la NOTARÍA 18 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ; y (ii) que como consecuencia de lo anterior, se condene al enjuiciado a pagar el “*valor de los arrendamientos*” generados por el inmueble - estimados a la fecha de presentación del libelo en \$14’400.000-, como daño emergente derivado del incumplimiento del aludido acuerdo y de la imposibilidad de uso y goce del bien raíz.

Bien vistas las cosas, ninguna de esas reclamaciones puede tramitarse por la cuerda del juicio declarativo especial divisorio contemplado en el Capítulo III del Título III de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, pues el procedimiento que allí estatuyó el legislador únicamente sirve a los propósitos de debatir y decidir sobre la división -material o por venta en pública subasta- de la cosa común, el reconocimiento de las mejoras que eventualmente reclamen los comuneros, el derecho de compra que a ellos les asiste y la designación de administrador de la comunidad (artículos 406 a 418 de la misma obra).

Contrario a lo sugerido por la demandante, la pretensión resarcitoria que ella esgrimió debe reclamarse y dirimirse por otro procedimiento, esto es, el declarativo verbal de que trata el Capítulo I del Título I de la Sección y Libro anteriormente mencionados del C.G.P. (artículos 368 a

373), misma vía por la cual ha de tramitarse la declaración a que alude el pedimento relacionado con la declaración de la causa de la pregonada inobservancia del acuerdo de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso en el que participaron los dos contrincantes. Es que, en el escenario del proceso divisorio, no son objeto de estudio las causas que puedan desencadenar la división de la cosa común, ni las que motiven al comunero o a los comuneros que decida(n) no continuar en la indivisión.

Así las cosas, prospera la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*”, pero no se dispondrá una nueva inadmisión de la demanda, sino que, en aras de la economía procesal y de la primacía del derecho sustancial, el trámite del litigio seguirá, salvo en lo atinente a las pretensiones tercera y cuarta, que en lo sucesivo se entienden excluidas del *thema decidendum* y de la controversia.

3.- Suerte distinta les aguarda a los demás reproches formulados bajo el manto de la defensa previa de inepta demanda, por lo siguiente:

3.1 Aunque el ordenamiento prevé que los hechos de la demanda deben presentarse debidamente numerados, el Juzgado considera que ni la numeración idéntica (“*octavo*”) de dos hechos cuyo contenido es distinto, ni la opinión o percepción que le merezca al demandado la mayoría de los fundamentos fácticos de la demanda (calificados por él como “*narraciones absolutamente subjetivas, acomodaticias [y] falaces*”), son razón suficiente para inadmitir o rechazar el libelo incoativo, pues es de sobra conocido que toda persona tiene derecho a acudir a la tutela jurisdiccional efectiva para ejercer sus derechos y defender sus intereses (artículo 2° del C.G.P.).

Ello, aunado al postulado de primacía del derecho sustancial sobre las formas (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del C.G.P.), a la proscripción del exceso ritual manifiesto y a que la doble numeración endilgada a la parte actora fue fruto de una equivocación en la escritura o un *lapsus calami* -como lo reconoció al descorrer el traslado del recurso-, impone colegir que le corresponderá al convocado replicar de forma expresa y concreta los hechos relatados por su contraparte, de conformidad con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

3.2 La solicitud probatoria de la inspección judicial, del dictamen pericial aportado con el escrito de subsanación, de los documentos enunciados en los literales c, d, e, f y g del acápite respectivo, y de los medios suasorios que la convocante pidió incorporar “*de oficio*”, tampoco sirve de base a la inadmisión ni al rechazo de la demanda, porque cualquier decisión sobre los presupuestos del decreto de tales probanzas (licitud, pertinencia, utilidad y conducencia), le corresponde adoptarla a este Juzgado en la etapa procesal diseñada para tal fin, claro está, atendiendo las particularidades del litigio y una vez esté debidamente integrado el contradictorio; además, el enjuiciado también puede enriquecer la discusión en el ámbito probatorio ejerciendo la

prerrogativa de pedir y aportar oportunamente los elementos de convicción que pretenda hacer valer.

3.3 Por último, adviértase que, en auto aparte de la misma fecha, se aceptó el desistimiento de los recursos que la demandante impetró frente al proveído de inadmisión de la demanda, los cuales, en consecuencia, cayeron al vacío por sustracción de materia.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero.- DECLARAR PROBADA con alcance parcial la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*”, por los motivos expresados en el cuerpo de este proveído.

Segundo.- DECLARAR NO PROBADOS los demás aspectos planteados al amparo de la aludida excepción previa de inepta demanda.

Tercero.- En consecuencia, **CONTINUAR** el trámite del juicio divisorio que MARISOL SÁNCHEZ ACERO instauró contra JAIME ORLANDO FONSECA MAYORGA, con exclusión de las pretensiones tercera y cuarta, que ya no forman parte del objeto de decisión de este litigio. Por Secretaría contabilícese en legal forma el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 133 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Divisorio N° 11001 3103 037 2022 00070 00

- 1.- Reconocer personería al abogado GUILLERMO GERMÁN CÁRDENAS PINEDA como apoderado judicial del demandado JAIME ORLANDO FONSECA MAYORGA, en los términos y para los efectos del poder otorgado.
- 2.- Con apoyo en el artículo 316 del C.G.P., ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de los recursos propuestos por la convocante MARISOL SÁNCHEZ ACERO contra el auto inadmisorio de 25 de marzo de 2022, que en todo caso quedaron vacíos, por sustracción de materia, ante la admisión a trámite de la demanda. Sin costas.
- 3.- Para los efectos legales pertinentes, tener en cuenta que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO acreditó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1625279.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 133 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.